

Constancia: Señor Juez. En la fecha 17 de noviembre de 2022, siendo las 08:45 horas se estableció comunicación en el numero abonado a la acción de tutela 32116325951 con la Dra. Claudia Muñoz de Bedout identificada con C.C 43.757.363 T.P. 314.832 del C.S. de la J. a quien manifestó ser apoderada de confianza del accionante y a quien se le indaga si fue allegada respuesta de fondo a la petición radicada ante la entidad accionada, manifestando que no ha sido resuelta su solicitud ni se ha allegado respuesta alguna. A despacho

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ÁLVARO DE JESÚS VARGAS POSADA
ACCIONADO	AGROMINERA PORCE S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01142 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	325

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ÁLVARO DE JESÚS VARGAS POSADA** en contra de la **AGROMINERA PORCE S.A.S.**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el 1 de septiembre de 2022 presentó solicitud ante el representante legal de AGROMINERA PORCE S.A.S. Que el accionante es accionista mayoritario de la sociedad accionada. Que solicitó información detallada sobre un tema específico ocurrido el 24 de mayo de 2022. Que remitió la solicitud al correo electrónico raulrcuartas@yahoo.com para ser incluida en la asamblea extraordinaria de accionistas del 9 de junio de 2022. Que a la petición

respondió el 2 de junio que *"...después de consultar con los demás socios NO era conveniente, porque se presentaba una desconcentración del tema central para lo cual estaban citando a la Asamblea"*.

Que el viernes 19 de agosto recibió citación a asamblea extraordinaria de accionistas con fecha errada (27 de julio de 2022). Que un día antes de la asamblea (26 de agosto de 2022) recibió un correo electrónico con la fecha correcta 27 de agosto del año que avanza. Que el 25 de marzo hogaño en asamblea extraordinaria el contador de la empresa Señor Luis Eduardo Seguro lo delegó para presentar los estados financieros a 31 de diciembre de 2021 pero no fueron presentados en la reunión.

Que considera vulnerado su derecho fundamental de petición dado que no ha recibido una respuesta pronta, oportuna y completa. Que el derecho de petición involucra no solo la oportunidad de acudir ante la administración o como en este caso ante un particular, sino que supone, además un resultado oportuno con la obtención de una pronta resolución.

1.2.- Trámite. – Por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se requirió a la parte accionante para que allegara constancia de la radicación del aludido derecho de petición ante la entidad accionada.

1.2.1 Pronunciamiento de Agrominera Porce S.A.S. Pese a estar debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 20 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o.*

Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente y de lo manifestado en el libelo genitor, se concluye que el accionante Álvaro de Jesús Vargas Posada radicó ante el Representante Legal de la sociedad AGROMINERÍA PORCE S.A.S. derecho de petición a través del cual solicitó:

“PRIMERO: Se sirva como Representante Legal de AGROMINERA PORCE S.A.S suministrar las últimas 4 actas de las asambleas extraordinarias celebradas; de igual manera copia original del debido registro de las mimas, en los libros de Registro de Accionistas.

SEGUNDO: Se sirva como Representante Legal de AGROMINERA PORCE S.A.S suministrar las actas correspondientes a la aprobación de compraventas y/o cesiones de acciones, celebradas en la empresa, con del debido registro de las mimas, en los libros de Registro de Accionistas.

TERCERO: Pese que como accionista de AGROMINERA PORCE S.A.S confié en su buena fe y criterio profesional, conforme a las facultades otorgadas a su cargo, me quedé esperando los estados financieros solicitado, le solicito se sirva enviar los ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA A DICIEMBRE 31 DE 2021 Y A JULIO 31 DE 2022.

CUARTO: Le solicito Señor: RAUL DE JEÚS RUIZ CUARTAS confirmar su identidad profesional conforme a las facultades otorgadas como Representante Legal de: AGROMINERA PORCE S.A.S, se sirva enviar copia de su tarjeta profesional de abogado, profesión que ha acreditado tener frente a mi poderdante.”

Aun cuando la parte accionada fue debidamente notificada a través de los canales virtuales indicados en el certificado de existencia y representación legal agromineraporce@gmail.com, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones del accionante.

Dirección para notificación judicial: Calle 50 51 24 OFICINA 802
Municipio: ENVIGADO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: agromineraporce@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5121256
Teléfono para notificación 2: 3104521598
Teléfono para notificación 3: No reportó

Retransmitido: ADMISION TUTELA RADICADO 05001 40 03 014 2022 01142 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 08/11/2022 15:35

Para: agromineraporce@gmail.com <agromineraporce@gmail.com>;seresapprocesos@gmail.com
<seresapprocesos@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agromineraporce@gmail.com (agromineraporce@gmail.com)

seresapprocesos@gmail.com (seresapprocesos@gmail.com)

Asunto: ADMISION TUTELA RADICADO 05001 40 03 014 2022 01142 00

En tales términos, se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la parte accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, que no ha sido satisfecho en detrimento de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se ordenará al representante legal de AGROMINERA PORCE S.A.S. que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento del señor ALVARO DE JESÚS VARGAS POSADA, una respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 1 de septiembre de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por **ALVARO DE JESÚS VARGAS POSADA** en contra de **AGROMINERÍA PORCE S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **AGROMINERÍA PORCE S.A.S.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb884ae69fc7c350e3a6ac7a7c524b9d67fdbcbbd4e906edccca2e5274542f**

Documento generado en 17/11/2022 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>